



UNIVERSIDAD DEL SALVADOR
Facultad de Ciencias Jurídicas
Facultad de Filosofía, Historia y Letras

IUSHISTORIA
Revista Electrónica
Nº 3 - Setiembre de 2006
Buenos Aires, Argentina
www.salvador.edu.ar/juri/reih/index.htm

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO¹

CARLOS ALBERTO ROCA TOCCO

En la consolidación del Derecho Internacional Público como sistema normativo con las peculiaridades que le son propias, así en su evolución que trasunta las ideas dominantes y lo informan a través de distintas épocas, se ha señalado algunas fechas que resaltan como hitos en ese proceso que, estrictamente, no alcanza una dimensión mayor a la de medio milenio.

Es cierto, como apuntara Vinogradoff en la década de los veinte, que esta disciplina jurídica se presenta bajo cinco formas: la helénica o “interciudades” entre

¹ La presente conferencia fue pronunciada por el autor en el marco del VI Taller de Derecho Internacional, organizado por el Departamento de Derecho de la Universidad de Monterrey y la Secretaría de Relaciones Exteriores, el 20/8/1999. Enviada unos meses después al Director de *IUSHISTORIA* para su publicación, ésta no pudo verificarse en ese entonces. Fallecido el Dr. Roca en la ciudad de Monterrey en 2003, se da a conocer ahora de forma póstuma, con el carácter de homenaje a quien fuera eximio historiador del Derecho del Uruguay.

las que se destacan los nombres de Atenas y Esparta; la del *ius gentium* o sea la de la omnipresencia real, republicana e imperial de Roma; la del *ius commune* que corresponde al ideal universalístico de la Edad Media; la de los tiempos modernos, referida a la convivencia entre estados nacionales, muchos aún en agraz y cuyos monarcas buscan justificar sus acciones en preceptos religiosos y pocas veces en reglas jurídicas y, finalmente, la perteneciente a la historia contemporánea comprensiva de multiplicidad de normas y caracterizada por la presencia de las Organizaciones Internacionales que singularizan a nuestra época.

Si bien es correcta –digo- la presentación de Vinogradoff, no menos exacto es el hecho de que la problemática propia de la disciplina, una vez superada la mera práctica casi siempre referida a los enfrentamientos armados, a los acuerdos entre partes y a los usos observados con mayor o menor permanencia, uniformidad y estabilidad, sólo pertenece a los tiempos que corren. Así, la concepción jurídico – doctrinaria del Derecho Internacional Público, su articulación con la soberanía de los Estados; la génesis, la exégesis y la jerarquización de sus fuentes – hasta estamos atisbando ahora su codificación – sus sujetos y la pertinente responsabilidad; los derechos humanos, sus garantías y protección; los organismos internacionales, universales y regionales; la regulación jurídica de la economía internacional; el arreglo pacífico de las controversias; la normatividad referente a la temática de las aguas, del espacio aéreo y del ultraterrestre, se han ido elaborando y sustanciando a partir del siglo XIX, cuando no constituyen patrimonio científico exclusivo de nuestro.

Así, fechas concretas, dentro de la relatividad de toda periodización histórica; soluciones específicas emanadas de las diversas formas de documentar preceptos y

aún de la modalidad consuetudinaria y, por sobre todo, la proyección de concepciones ideológicas, filosóficas y sin duda de las sucesivas cosmovisiones, van perfilando la trayectoria de esta disciplina que posee fuerza comunitaria y vocación universalística.

Se admite casi pacíficamente que entre el Renacimiento –escolástico y laico – y la fecha de 1648, Paz de Westfalia que pone término a la Guerra de los Treinta Años, se desarrolla la primera etapa de la búsqueda y urdimbre de soluciones a las controversias entre naciones que tienen y deben aprender a convivir en un orden de recíproco respeto.

Desde Westfalia hasta el desquiciamiento de 1789 se advierte un multiplicarse y el afinamiento de los convenios interestatales que, además de los ámbitos tradicionales en el género de lo bélico y lo político, alcanzaron luego también otros como lo comercial. En aquéllos se desarrollará el principio de neutralidad y se acuñará el del “justo equilibrio de poderes”, pergeñado ya en Westfalia y vigente hasta las conquistas napoleónicas. En este lapso se afianzan definitivamente los Estado nacionales y crece socialmente con firmeza la burguesía industrial, comercial y financiera. Es el momento de expansión de la sinarquía internacional que llegará a dominar los mercados mundiales desde el siglo XIX, en particular los de los flamantes países de América independiente.

El revolimiento napoleónico que inaugura la tercera etapa de nuestro proceso, nada trascendente aportó al Derecho Internacional, aunque sí abrió las puertas al gran suceso impulsor de ese mismo derecho y renovador de la diplomacia, que entra en su esplendor: el Congreso de Viena (1814) y las subsecuentes Santa Alianza y Cuádruple Alianza.

A los ojos avizores del historiador y al avezado discurrir del jurista, no puede pasar inadvertida una coincidencia que sirve a demostrar el acierto del sabio precepto que afirma que la historia jamás se repite, pero sí en ciertos momentos pueden confluir factores históricos diversos y circunstancias semejantes bastantes a determinar soluciones volitivas e históricamente más o menos equivalentes. Así como Bonaparte acuñó una nueva forma de guerra, la económica, mediante el bloqueo continental iniciado a la ruptura de la Paz de Amiens y dejó expedita la ruta hacia el nuevo orden internacional –“el mundo restaurado” como ha dicho Henry Kissinger- a partir de 1814 y 1815; en el siglo corriente Hitler aportó al ámbito bélico la táctica de la *Blitzkrieg* y allanó el camino hacia el gran cambio iniciado en 1945 en San Francisco.

Son meros puntos de reflexión colaterales, pero nunca debe dejarse de ejercitar la facultad discursiva...

Volvamos a nuestro tema.

Durante el referido siglo XIX, el área europea, a partir del “concierto europeo” emanando de Viena, que consagró el principio de “intervención” y el sistema de consultas mediante congresos, no se produjeron conflictos bélicos de trascendencia hasta la guerra franco-prusiana de 1870. Los escenarios para tales enfrentamientos se trasladan a otros continentes como lo demuestran la agresión franco-inglesa contra las Provincias Unidas y el Uruguay; la anglo-franco-española contra México; la Guerra de Crimen, la guerra del Opio o la consolidación del virreinato inglés en la India o las conquistas en tierras africanas.

Paralelamente se desenvuelve un llamativo proceso de crecimiento y acrecentamiento de los instrumentos internacionales y, si no se llegó consagrar la

ilicitud del uso de la fuerza armada en forma programática o convencional, sí se suscribieron estipulaciones con el fin de humanizar las operaciones de guerra y proteger a sus víctimas. Cabe mencionar la Declaración de París de 1856 sobre la guerra en el mar y abolición del correo marítimo; el Convenio de Ginebra de 1864 sobre el trato a los militares heridos en tiempo de guerra (Convenio de la Cruz Roja, iniciativa del suizo Henri Dunant del año anterior), revisado posteriormente ya en siglo; la Declaración de San Petersburgo, prohibitiva del uso de determinadas armas; Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907 que señalaron el peso para establecer compromisos interestatales de apelar a medios pacíficos a fin de resolver sus conflictos y controversias. Determinaciones sobre abolición de la esclavitud y régimen de navegación de los ríos internacionales. Afianzamiento y extensión de las funciones diplomáticas y consulares.

Puede decirse que entre 1815 y 1914 el Derecho Internacional vive momentos de esplendor, al socaire de las determinaciones del “Concierto Europeo” que actúa a veces como gobierno internacional mediante instrumentos que determinan la situación jurídica de algunos estados, *verbi gratia* la concreción de la neutralidad de la Confederación Helvética y, unos años más tarde, la de Bélgica. En otros casos los preceptos, como el Acta General de la Conferencia de Berlín de 1885, no tienen un signo positivo al admitir la licitud de las adquisiciones coloniales y regular las condiciones de ocupación de las costas africanas y la neutralidad de los territorios de la cuenca del Congo.

Hubo también instrumentos creadores y reguladores de Unidades Administrativas al modo de la Unión Telegráfica Internacional (1865), La Unión Postal Universal

nueve años más tarde y las Oficinas Internacionales de la Propiedad Industrial y de la Propiedad Intelectual, respectivamente de 1883 y 1886.

Este desarrollo de un siglo, bajo el signo impuesto por las grandes potencias de la época en plena expansión imperial, lo que origina figuras como la “Cláusula Calvo” (renuncia a recurrir a la protección diplomática del país de origen) o el Convenio Drago-Porter (prohibición de usar la fuerza armada para cobrar adeudos contractuales de un Estado a otro), ofrece aún un sentido positivo –que se ha llamado de “democratización del Derecho Internacional”- constituido por la creciente participación de los pequeños y medianos Estados en las Conferencias Internacionales. (Fernando Mariño Menéndez).

La Primera Guerra Mundial impone una interrupción en esta diacronía histórico-jurídica y entre ella y el estallido de la Segunda Guerra Mundial se nos aparece un lapso pleno de contradicciones al decir del profesor César Sepúlveda en que, sin embargo, se destacan algunos acontecimientos como la creación de la Sociedad de las Naciones en 1919, el Pacto Briand-Kellogg de 1928 (prohibición absoluta del recurso a las armas) o la acción normativa de la OIT (1919), hoy organismo especializado de NN.UU.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, en 1945, da inicio la etapa en curso de nuestro proceso con la fundación de la Organización de NN.UU. mediante la Corte de San Francisco suscripta ese mismo año y que con su Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria, Tribunal Internacional de Justicia, Secretariado General y su multiplicidad de organismos especializados, tiene por finalidad mediar en los conflictos políticos,

mantener la paz y la seguridad y promover la cooperación internacional en los lindes económico, social y cultural.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, resalta, a partir de expresas disposiciones de la Carta de NN.UU (art. 13, párrafo 1, inciso a) la labor de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional. El implica proyectos, algunos ya aprobados, sobre temas tan trascendentes como el Convenio sobre Relaciones Diplomáticas, el Convenio sobre Relaciones Consulares, el relativo al Derecho de los Tratados, sobre Derecho del Mar, sobre el Mar Territorial y Zona Contigua, sobre Plataforma Continental, etc.

Heredera de la vieja Unión Panamericana desde 1948, funciona en nuestro hemisferio la OEA, hoy considerablemente ampliada en cuanto países integrantes y con numerosos comités especializados.

Otra tendencia o modalidad que aparece en esta etapa contemporánea es el de los convenios interregionales como la Unión Europea, el Tratado de Libre Comercio entre México, USA y Canadá o el Mercosur entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay o la Cuenca del Pacífico, de indudable trascendencia en la vida económica, política, social y cultural de sus componentes respectivos, en cuanto el derecho no sólo recoge las realidades y aspiraciones de las sociedades humanas sino que también, en sentido dialéctico inverso, en otras oportunidades las orienta y concretiza en su tendencia y rectoría, cabría decir en una acción de retroalimentación.

En los términos precedentes puede sintetizarse el ciclo evolutivo del Derecho Internacional Público, desde sus orígenes hasta la actualidad, con el marco histórico de dimensión no mayor, como ya se ha expresado, de quinientos años.

Pero, ¿qué pensaban los hombres de aquel tiempo primigenio, cuál era la realidad que enfrentaban, a qué exigencias político – sociales debían responder, cuál era su cosmovisión?

Es la Europa del siglo XVI, cuyo último emperador efectivo fue Carlos V. En ella tiene lugar un verdadero cataclismo que transformará radicalmente la cosmovisión tradicional, sustituyéndose la secular concepción unitaria y universalística de las dos dignidades – una *pro aeterna vita* y la otra *pro temporalium cursu rerum*- por las monarquías y los estados nacionales. Al par de esa sustitución, la ruptura de la unidad religiosa se opera a través de pasos decisivos como las Dietas de Spira y Ratisbona y el Concilio de Trento. Agréguese la irrupción capitalista, que llevará al reemplazo de la corporación por la sociedad, del estatuto por el contrato, aunándose la apertura de los caminos del orbe –ya sin límites- y dando mérito a la competencia marítima y comercial.

De esa Europa renacentista provienen las avanzadas traídas por Colón, Vespuccio, Magallanes, Ponce de León, Cortés, Alvares Cabral, Verrazano, Cartier y tantos otros y luego los grandes contingentes que, en estas tierras de América, superados los iniciales ensueños de la Leyenda de El Dorado y las ambiciones fáciles de las empresas de piratería, aprendieron a trabajarlas aprovechar de sus frutos en un medio desconocido, organizaron sus colectividades, realizaron la catequesis o impusieron las creencias religiosas propias desarrollando su vocación incoercible por la libertad.

Todo ello merced a una fuerza moral, un impulso de fe religiosa y una disposición de racionalidad alimentados desde el Renacimiento europeo y

explayados por las rutas del mundo y, en particular, las que recién se incorporaban a su conocimiento.

Es en tal enclave, que configuraron renovadoras concepciones ideológicas y renovados espacios geográficos, donde hubo de originarse nuestro Derecho Internacional Público.

Allí aparecen los nombre de “los padres” –otros autores prefieren hablar de “fundadores”-, pero sin disputar acerca de quienes dieron los pasos iniciales.

A lo sumo algunos investigadores delimitan el papel de Francisco de Vitoria (1483-1546) –el “Sócrates alavés”, como lo llamó don Marcelino Menéndez y Pelayo- al de precursor del Derecho Internacional Público, pero su nombre se menciona y no dejará nunca de mencionarse en punto a la génesis de nuestra disciplina, junto a los de Francisco Suárez (1548-1617), Albérico Gentili (1552-1608) y Hugo Grocio (1583-1654).

El dominico Vitoria y el jesuita Suárez, integran el excepcional ámbito cultural de la España del siglo XVI, el siglo de la conquista indiana y del surgimiento del Derecho Indiano, en que Toledo era centro de convivencia de Santa Teresa de Jesús (1515-1582), Miguel de Cervantes Saavedra (1547-1616), Tirso de Molina (1570-1648), Juan de Mariana (1536-1623), Doménikos Theotocopulos (1541-1614) sobrenombrado El Greco y Alonso de Ercilla (1533-1594); la Anatomía, la Cirugía y la Fisiología recibían los aportes y descubrimientos de Miguel Server (circulación pulmonar menor), Andrés Laguna (válvula ileocecal), Bernardino Montaña (distinción entre la sangre arterial y la venosa), Valver de Amasco (tratado de anatomía inmediato al de Vesalius), Pero Ximeno (hueso estribo del oído), Daza Chacón y Tomás Porcell (teoría y práctica de la cirugía); la Cosmografía y la

Náutica, sobre la base de conocimientos matemáticos de excepción que llevaron a profesar en la Sorbona a Pedro Cieruelo, Martínez Silíceo, Gaspar Lax y Miguel Francés, perfeccionaron el conocimiento del Cosmos e impulsaron las comunicaciones.

Ese magisterio cultural es el fruto del peripatetismo escolástico que, arrancando de Platón y Aristóteles, purificado a través de los siglos y de las maravillosas disquisiciones de San Agustín y Santo Tomás, encauza la filosofía española del siglo XVI y del siglo XVII que no es otra cosa que la Neo – escolástica cultivada, profesada y difundida en todos los países de la Cristiandad por Vitoria, Suárez y otros grandes teólogos.

Vitoria fue el maestro por antonomasia y sus enseñanzas se conocen por sus propios manuscritos y los apuntes de sus discípulos, reconstruidos por Melchor Cano y otros alumnos a encomienda de la Universidad de Salamanca.

En esencia su magisterio es la concertación de la Escolástica medieval con los nuevos afanes y formas del Renacimiento.

Sus lecciones, las famosas Relecciones Teológicas, abordaron multiplicidad de temas de actualidad de la época y en 1539 discurrió sobre las Indias y la conquista española.

La ocasión y la temática se la brindó la polémica desatada a partir del famoso sermón del Padre Antonio Montesinos, sobre los derechos de los indígenas y a partir del cual se entra a discutir la legitimidad de las donaciones pontificias. Es el gran tema del siglo XVI, conocido como el problema de los “Justos Títulos” y en torno al cual los más relevantes contradicentes fueron el P. Las Casas y el también eclesiástico y Cronista Real, Ginés de Sepúlveda.

Desde su cátedra Vitoria definió el Derecho de Gentes –que para los juristas romanos era el conjunto de normas vigentes entre todos los hombres- como “lo que la razón natural estableció entre todas las naciones”, vinculándolo desde entonces al orden jurídico imperante entre los Estados. De tal suerte el Derecho de Gentes dejó de ser el común a todos los hombres para devenir el moderno Derecho Internacional. Es que la Neo–Escolástica hispana puso en floración la llamada Escuela Española del Derecho Natural que, con San Agustín (354-430) y Santo Tomás (1225-1274), distinguía la ley Eterna, la ley natural y la ley humana o positiva. En términos de Vitoria: “todo aquello que por luz natural aparece claramente justo a todos y conforme a la recta razón y lo opuesto injusto, se llama derecho natural; como por ejemplo no robar, no matar al inocente y no hacer a otro lo que no se quiere para sí”.

En punto a los “Justos Títulos”, después de enumerarlos, criticarlos y desechar los tocantes a la fe como los de valor político antes esgrimidos –entre ellos los que reconocían la potestad temporal más allá de los fines estrictamente espirituales y la calidad de súbditos del Papa de los indígenas- indicó como válidos la sociedad y la comunicación natural entre los hombres. La comunicación natural fue un concepto recogido y en documentos oficiales de la época, según resulta del Cedulaario de Diego de Encinas. La concepción del *totus orbis* de la humanidad concebida como persona moral que agrupa a todos los hombres sobre la base del Derecho Natural, es reconocida como la máxima aportación de Vitoria y determina que autores como Antonio Truyol y Serra, Vicente Sierra y Camilo Barcia Trelles lo juzgue como el fundador del Derecho Internacional Moderno y aún se alegue alguna de sus ideas como antecedentes de la Doctrina Monroe, junto al Tratado Hispano-lusitano de

1750 y al proyecto de convenio con Francia redactado por Hamilton entre 1776 y 1778.

Por su parte, además de la cátedra se sirvió también Francisco Suárez del libro – sus obras completas abarcan veintiséis volúmenes- para difundir sus enseñanzas de filosofía, *Disputationes Metaphisicae* es su obra mayor; luego, por disposición de Felipe II, profesó Teología en Coimbra y al final de su vida tomó parte en la controversia desatada por la imposición del juramento de fidelidad decretada por Jacobo I de Inglaterra. De esa participación surgió la *Defensio Fidei*, donde refuta la tesis absolutista del monarca británico, sienta el principio del pacto político -que no es el social de Rousseau- y de directa influencia en el fundamento jurídico – político y la ideología de nuestra independencia, pues radica la soberanía en la comunidad humana, *per se et inmediate*.

Si en la fenomenología del espíritu, creación y reflexión son dos momentos diversos que pueden darse en sujetos distintos, cabe atribuir el primero, el de génesis o creación, a Vitoria y el segundo, el de reflexión, a Suárez. En efecto, para éste no existe una soberanía universal, sino que la realidad sólo presenta Estados soberanos en medida igual y cuyas relaciones se reglan por el *ius gentium*. La doctrina de éste, del *ius gentium*, será desarrollada a partir de las puntualizaciones de Vitoria por el maestro jesuita con la originalidad de ligarlo al Derecho Natural, ligándolo pero no confundiéndolos. Mientras el Derecho Natural produce obligaciones de valor absoluto e invariable, aquél, el Derecho de Gentes, tiene un valor empírico cuya fuerza vinculante y coactiva emana de convenciones y costumbres acordadas por consenso y por tanto, variables como todo juicio u opinión. No hay ley internacional que se imponga con fuerza jurídica a las comunidades nacionales; el arbitraje es

conveniente pero no obligatorio. Es una necesidad codificar el derecho de la guerra pero no poner fuera de la ley a la guerra. Por eso sólo puede hablarse de una limitación de las soberanías nacionales en el plano moral, mas no por preceptos de Derecho Internacional. Sin embargo, se ha dicho, antes de Suárez ningún pensador había estado tan cerca como él de la concepción de una humanidad solidaria sujeta a normas concretadas en el derecho positivo. De ahí su hermoso y conceptuoso texto incluido en *De Legibus*, que se verá más adelante.

Para completar la relación de nombres indisolublemente ligados al origen del Derecho Internacional, debe hacerse mención a Gentili y Grocio, el último de modo habitual considerado el fundador de la disciplina.

En cuanto a este punto, a más de lo huerco que es una disputa sobre paternidad en materia científica, máxime si se la mezcla con razones de nacionalidad, la improcedencia de ella se avala por las propias expresiones de Grocio quien al inicio de su obra reconoce la deuda que tiene con numerosos teólogos y juristas entre los que menciona a Vitoria, Ayala y Gentili. Investigadores de la materia se han pronunciado en el mismo sentido de superar tal tipo de inconducentes disputas y así cabe mencionar a principios de este siglo a Antoine Pillet con su *Les Fondateurs du Droit International* y a mediados de la centuria Hersch Lauterpacht, quien con la mayor ecuanimidad expresa: “Grocio no fue el primero en haber escrito sobre la ley de las naciones, pero nadie antes de él intentó el tratamiento del tema en su integridad. En la obra de Grocio hay mucho que no está ni ha estado nunca en la esfera propia del derecho internacional, pero en ella está todo lo que de derecho internacional existía en 1625”.

Y bien, Señores, para concluir y contando con vuestra benevolencia, fijemos la atención ahora sobre nuestros también “padres” o “fundadores”: Gentili y Grocio.

Albérico Gentili, natural de la marca de Ancona, centro de Italia, ribereña del Adriático, se graduó en Derecho Civil en la célebre Universidad de Perugia, por la época rival nada menos que de la de Bolonia.

Es el primer internacionalista que, procedente del Derecho Civil, llega al Derecho Internacional o de Gentes como jurista neto, según observación de La Pradelle.

Por razones religiosas –habíase pasado del catolicismo a la religión reformada con dos de sus hijos- abandonó su tierra natal a la que nunca retornaría y se instaló en Inglaterra.

Contó con la protección del Conde de Leicester, cuyo patrocinio le permitió acceder a la Universidad de Oxford, en cuyas aulas enseñó Derecho Romano.

Alternando su función docente con la profesional –en algún momento fungió como abogado consultor de la Corona inglesa- dejó tres obras importantes: *De Legationibus*, *De Iure Belli* y *Advocatio Hispanica*.

De Legationibus, es estimada por constituir el primer tratado sistemático sobre lo que hoy llamamos derecho diplomático. Allí sintetiza en tres partes la historia de la diplomacia, los deberes y derechos del agente diplomático y en la última expone la epopeya del diplomático, *de perfecto legato* es su título. Plena de observaciones, así: con el mismo vocablo griego se dice en la antigüedad clásica “anciano” y “embajador”; su compatriota Maquiavelo es para Gentili el tipo por excelencia del diplomático, por sus aptitudes y por su saber histórico combinado con la filosofía moral y política.

De Iure Belli ha hecho que se considere a Gentili “el primer gran escritor de derecho internacional moderno” y el más auténtico e inmediato precursor de Grocio. En el primer libro de la obra trata de la guerra en general; en el segundo estudia la declaración de guerra, sus medios lícitos e ilícitos, las convenciones militares, la situación de los prisioneros y la de los civiles; en el tercero se pronuncia acerca de los derechos del vencedor sobre los bienes y personas de la nación vencida y los tratados de paz. Llega a definirla en los siguientes términos: “la guerra es una lucha justa, armada y pública”, entendiendo que los beligerantes deben ser únicamente las fuerzas regulares de Estados soberanos. Sus expresiones trasuntan la preocupación por humanizar la guerra.

Hispania Advocatio (alegato español) es, como lo expresa el nombre, su alegato en un caso práctico, pero donde despliega todo su saber y sienta conceptos como el del mar territorial que, para él, no es una servidumbre sino parte constitutiva del territorio del Estado soberano y por eso habla de “territorio marino”. En él se ejerce soberanía y jurisdicción del Estado ribereño y, allende el mar territorial, hay sólo jurisdicción.

En la primera mitad del siglo XVII cumple su misión Grocio y publica las obras que han merecido la atención y estudio de los especialistas y se enlazan con las transformaciones de las concepciones jurídicas, obra de los teóricos del Derecho Natural.

Hugo Grocio, de estudio y actuación precoces, llevó una vida agitada en que conoció desde la cárcel y el exilio hasta la actuación diplomática.

Se le ha presentado como el creador del Derecho Natural Y del Derecho Internacional pero, apunta Touchard, “no creó ni uno ni lo otro. Su obra se vincula

estrechamente por la forma y el fondo, con la tradición escolástica; es una obra de transición entre el derecho natural metafísico y el derecho natural racionalista”.

Lejos de ser filósofo abstracto se ha mostrado desde sus primeras obras como un burgués holandés muy consciente de los intereses comerciales de su país. Así en *De Iure Praede* (1604) justifica la captura de un buque portugués por otra de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales y en *Mare Liberum* demuestra el derecho holandés a navegar hacia las Indias y a comerciar con los indígenas.

En *De Iure Belli*, no piensa en la supresión de la guerra sino en su legalización y, en definitiva para su concepción, “el Derecho de Gentes” es sólo un aspecto del Derecho Natural.

La complicada definición que brinda del Derecho Natural muestra toda la carga que debe a sus predecesores, entre ellos principalmente a Suárez.

Y a despecho de todas sus contradicciones se puede extraer de los textos grocianos algunas máximas directivas que configuran su real legado: a) sujeción de las relaciones internacionales en su totalidad a la norma jurídica; b) el Derecho Natural es fuente autónoma y supletoria del Derecho Internacional; c) la naturaleza racional y social del hombre, aunados ambos aspectos, es el fundamento del Derecho Natural; d) la identidad esencial entre el hombre y el Estado; éste no es un ente mítico con una estructura sobrehumana de poder, sino simplemente un conjunto de individuos con derechos y deberes originarios, no por la concesión graciosa del Estado); e) repulsa de la razón de Estado; f) distinción entre guerras justas y guerras injustas; g) de lo anterior deriva la neutralidad calificada: no hacer más poderosos a quien lleva una guerra injusta; h) *pacta sunt servanda* (en los tratados de paz, en los convenios preliminares, los armisticios y buena fe en ellos y en las hostilidades); i) la

idea de paz y, para evitar la guerras, propone: el coloquio o la conferencia según el número de partes y el arbitraje (jueces *ad-hoc*), pues no había entonces tribunales pre-existentes.